

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. . . . 40 pesetas.

Semestre. . . 22 id.

Trimestre. . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Vistos los recursos presentados por Industrias Agrícolas S. A.; Alcohola Agrícola del Pilar; Agrícola Industrial Navarra; Sociedad General Azucarera de España; Industrial Castellana; Sindicato de Cultivadores de Sahagún; Asociación de Agricultura de la Bañeza; Sindicato de Cultivadores de Castilla la Vieja; Asociación de Agricultores de León; Azucarera del Gállego; Azucarera de Sevilla; Federación de Sindicatos de Agricultores de León; Federación de Sindicatos Católicos Agrícolas de León; Sociedad Azucarera Antequerana y Federación Católico Agraria de Astorga, contra diversos acuerdos de los adoptados por la Comisión mixta Arbitral en sus sesiones de los días 19, 20, 21, 22, 26 y 27 del mes de Febrero último para la regulación de la campaña remolachero-azucarera de 1937-38 y

Resultando que en los mencionados recursos se solicita, por los motivos que en ellos se exponen, la modificación total o parcial de los acuerdos señalados con la letras A, B, D, F, H e I, en la publicación que de los mismos se hizo en los Boletines Oficiales del Estado números 103 y 104 de fechas 31 de Enero y 1 de Febrero últimos; y que todos ellos, con la excepción de los dos últimos relacionados, fueron presentados dentro del plazo y con los requisitos señalados en la Orden de 25 de Enero (B. O. número 99 del 27) habiéndose dado traslados de los mismos a las demás representaciones en la

forma dispuesta en la Orden antes citada.

Considerando que los dos recursos a que se hizo referencia, por haber sido presentados sin las copias reglamentariamente indispensables, no pueden ser admitidos ni examinados.

Considerando que establecida la facultad de recurrir contra los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, es indudable que esta tiene plena jurisdicción para resolver sobre todos y cada uno de los problemas que los recurrentes planteen y que no ha de limitarse a devolver al nuevo conocimiento de la Comisión aquellos de sus acuerdos que estime deban ser modificados; doctrina ésta que apunta en algunos de los recursos presentados y que carece de todo fundamento, puesto que no existe disposición legal alguna que limite la facultad de la Presidencia de la Junta Técnica a conocer en apelación de los mencionados recursos a una función puramente revisora de requisitos externos o formales, por lo que es totalmente inaceptable, ya que por no existir dicha limitación, la Presidencia de la Junta Técnica, al entender en los recursos en cuestión, atrae hacia sí la jurisdicción delegada para primera Instancia en la Comisión Mixta Arbitral y puede en su consecuencia resolver sobre el fondo de las cuestiones que se planteen. Y a mayor abundamiento, porque de otro modo quedarían frustradas todas las previsiones adoptadas por la Ley y disposiciones posteriores, encaminadas a lograr que la regulación de cada campaña remolachero-azucarera esté acordada de modo inapelable en momento oportuno, puesto que si ahora la Presidencia de la Junta Técnica se limitase a denegar la confirmación de determinados acuerdos de la Comisión Mixta y a devolver a ésta el conocimiento de los que estimase improcedentes los nuevos acuerdos que la Comisión adoptase también podrían ser objeto de recursos conforme a la Ley, y la resolución de éstos incubaría a su vez otra nueva actuación de la Comisión, llegándose así con este juego de acuerdos y devoluciones sucesivas a la consecuencia de que ni el contrato entre cultivadores e industriales, ni las demás normas reguladoras de la producción, estarían promulgados de modo definitivo en oportunidad y sazón para ser eficaces.

Considerando que aun cuando cada uno de los recursos mencionados impugna solamente alguno o algunos de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral, al constituir éstos en su conjunto la ordenación total de la campaña remolachero-azucarera para 1937-38, existen razones de economía procesal que aconsejan la acumulación de aquéllos y su resolución conjunta en un solo acuerdo, sin perjuicio de que en éste se formulen por separado los pronunciamientos sobre cada extremo procedentes.

Considerando, en cuanto al recurso formulado por «Industrias Agrícolas, S. A.» contra la forma en que se constituyó la Comisión Mixta Arbitral, que es totalmente extemporáneo, por cuanto nos hallamos en trámite de resolver en alzada sobre la confirmación o modificación de los acuerdos que dicha Comisión adoptó para la campaña en curso; pero en modo alguno cabe que por este cau-

ce pueden discurrir reclamaciones contra las disposiciones del Poder público que, como la Orden de 13 de Enero último, reguló la constitución y funcionamiento de aquélla. Y que tampoco pueden admitirse las supuestas faltas de representación de la Entidad reclamante en la Comisión Arbitral, ya que la Comisión de Agricultura cuidó de atender a este extremo y a su demanda, la Comisión de Industria de la Junta Técnica del Estado designó para formar parte de la Comisión Arbitral y en representación de la Entidad que recurre, a los señores Sierra Pomares, Caro y Joaniquet, Consejeros de la misma, los cuales, con tal carácter, pudieron asistir a las reuniones de la Comisión Mixta Arbitral; huelga todo otro razonamiento, ya que los expuestos conducen necesariamente a la total desestimación del referido recurso.

Considerando que los sacrificios económicos sufridos por los agricultores españoles, con motivo de las circunstancias que atravesamos, aconsejan no reducir desmesuradamente en la próxima campaña el cultivo de una planta como la remolacha azucarera, tan codiciada en los regadíos y en algunos secanos españoles; que, como bajo los mejores auspicios se intenta en la actualidad, debe fomentarse por todos los medios la extensión del mercado azucarero nacional a las provincias insulares y zona africana de protectorado y soberanía de nuestra propia Patria; que en atención a los intereses agrícolas del país, debe también incrementarse en la Nación, facilitando para ello los medios adecuados, el desarrollo y ampliación de la industria de fabricación de mermeladas y

conservas de frutas, cuyo sostenimiento demanda grandes consumos de azúcar; que para proveer a las perspectivas indicadas y atender a otras contingencias derivables de la situación presente del problema remolachero, azucarero español, debe garantizarse prudentemente la producción suficiente de azúcar en la campaña próxima; y que el cupo global de producción remolachera acordado por la Comisión Mixta Arbitral, no puede calificarse de excesivo desde el punto de vista industrial, ya que el sobrante de azúcar que puede presumirse al finalizar dicha campaña, ha de resultar notoriamente inferior a la importancia del remanente que quedó al terminar la anterior y próxima de 1935-36, a la que siguió la última, en que se acordó mayor área de cultivo.

Considerando por lo que se refiere al acuerdo señalado con la letra B) entre los adoptados por la Comisión Mixta Arbitral, que son de estimar los razonamientos aducidos por quienes lo impugnan, puesto que aplicando al precepto legal de cuya interpretación se trata, las normas unánimemente reconocidas en la doctrina y proclamadas en los Códigos, se llega a la conclusión de que la Ley dice, y si lo dice es porque así lo ha querido, que en cada reunión anual de la Comisión y cuando ésta vaya a proceder al cumplimiento de las funciones que el artículo 1.º le encomienda, deberá tener en cuenta datos de producción de los cinco últimos años, los cuales, al ser últimos en relación con la reunión anual, van variando y avanzando a medida que dicha reunión tiene lugar en años sucesivos; interpretación ésta que es no sólo gramatical y lógica, sino que no resulta contrariada por el espíritu y tendencia de la Ley, la cual, por el contrario, quedaría en cierto modo detenida en su finalidad con la interpretación opuesta, que prevaleció en la Comisión sólo por un voto de mayoría y que es ahora objeto de recurso por parte de diez entidades interesadas, pertenecientes tanto al sector industrial como al agrícola, hecho que demuestra la general aceptación que el criterio del llamado quinquenio sucesivo, ha logrado entre la gran mayoría de los elementos interesados, y que es sin duda alguna el único conforme con la letra y el designio de la Ley.

Considerando que es consecuencia lógica de la interpretación aceptada como única legítima en el considerando anterior, la necesidad de modificar también el acuerdo señalado con la letra I), porque desde el momento en que la Comisión ha de ponderar en cada año los datos de producción que arrojen los cinco anteriores a aquél en que la reunión se celebra, al ir variando aquéllos por la salida del año que pasa de quinto a sexto y la entrada del que pasa a

ser primero del quinquenio computable, puede darse el caso de que un año calificado como anormal, deje de serlo, por no ser esta calificación un juicio absoluto sino el resultado de su comparación con otros factores, que al ser variables pueden hacer variar también la calificación que en función de ellos ha de producirse; aparte de que sería incompatible con el criterio del quinquenio sucesivo, que busca tener a la vista los datos de producción media más próximos para la determinación de cupos y dentro de los cuales puede ocurrir que el año que en un momento determinado no reunía las condiciones del artículo 5.º; pueda adquirirlas después, con lo que la flexibilidad inicialmente buscada quedaría en cierto modo contrariada por aquellas calificaciones inalterables; además, también hay que admitir como posible, aunque sea menos probable, que un año normal deje de serlo en cómputos sucesivos, por crecimiento de la producción; y el tener que contarle necesariamente como normal aun cuando ya no reuniese las condiciones del artículo 5.º, sería contrario a la ley y por lo tanto insostenible; razonamiento éste que evidencia la necesidad de que tales calificaciones puedan ser variables, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de tener que mantener y respetar acuerdos de calificación en contradicción flagrante con la letra de la Ley.

Considerando que en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Azúcares y tomando por base los datos de producción total en cada una de las zonas, dentro de los años sucesivos que comprende el quinquenio de 1931-32 a 1935-36, se deben repartir entre ellas el 96 por 100 de la producción global, proporcionalmente a las cifras que representan los valores medios de los indicados y anuales datos, excluyendo previamente, los que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de la repetida Ley y su norma de aplicación establecida en el apartado I) de los acuerdos de la Comisión, deban reputarse como anormales; y que el 4 por 100 restante de la producción global se deberá repartir en igual forma entre las zonas 1.ª y 6.ª por conceptualizarlas, en términos generales, de conformidad con la Comisión Mixta Arbitral, como nuevas y de mayor riqueza azucarera.

Considerando que en las reuniones de la Comisión prevaleció el criterio de que, una vez aceptados por ella los datos y elementos de hecho tenidos en cuenta en la resolución ministerial de los recursos planteados en el pasado año, no podía tampoco variar las normas dictadas por la Superioridad para la estimación de aquellos elementos, y que si este criterio es perfectamente acertado por lo que a la Comisión se refiere, por

ser ella órgano subordinado al Ministerio, y hoy a la Junta Técnica, no puede aplicarse a ésta, que en igualdad de soberanía que aquél y encargada de resolver en última instancia, puede, y aún debe, trazar para la campaña en curso, normas de interpretación y aplicación de la Ley, distintas de las que rigieron en el año anterior si las estima equivocadas o injustas, y tanto más, cuanto a ello se le insta por los elementos interesados, como ocurre con la cuestión referente al reparto del cupo por fábricas, extremo que carece de toda regulación en la ley y que puede, por tanto, resolverse haciendo uso del criterio de analogía proclamado en las resoluciones ministeriales dadas a los recursos que en el año pasado se plantearon, como utilizando otro cuya justificación pueda razonarse.

Considerando que al no existir en la ley normas concretas para distribuir entre las fábricas enclavadas en cada zona los cupos de producción asignables a las mismas, se ha seguido por estimarlo más equitativo y en mejor correspondencia con su historia fabril el procedimiento de repartir:

1.º El cupo correspondiente al 96 por 100 de la producción global remolachera, proporcionalmente a los valores medios aritméticos de la producción anual de aquéllas correspondiente a los años de producción efectiva durante el quinquenio adoptado como base de estimación; y

2.º El cupo relativo al 4 por 100 asignado a la zona 6.ª, por partes iguales entre las fábricas de Valladolid y Venta de Baños, y el de igual procedencia atribuido a la zona 1.ª, por partes iguales también entre las de Veguellina, La Vañeza y León, prescindiéndose en el reparto de la Fábrica de Veriña, por entender que su zona peculiar de abastecimiento no puede calificarse de nueva ni de mayor riqueza azucarera.

Considerando por último que las razones alegadas por los recurrentes en contra de los demás acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral, que no han sido objeto de estudio especial en los considerados anteriores, no son bastantes a destruir los motivos que aquélla tuvo presentes al adoptarlos y que sería ocioso citar aquí por cuanto constan detalladamente en las actas de sus diferentes reuniones y esta Presidencia los confirma y hace suyos,

He acordado:

Primero. Que el apartado B) de los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 de Enero de 1937, quede redactado en la siguiente forma:

«Adoptados como base de estimación para distribuir el cupo de producción remolachera señalado para la actual campaña, los datos concernientes al quinquenio de 1931-32 a

1935-36, excluyendo de él aquellos años de producción inferior al 50 por 100 de la máxima registrada durante el mismo y después de repartir el 4 por 100 de la producción, global entre las zonas 1.ª y 6.ª, los cupos definitivos que se asignan a cada zona, son los siguientes:

1.ª Zona.—Asturias y León, toneladas 199.685.

2.ª Zona.—Navarra y Rioja, 261.968 toneladas.

3.ª Zona.—Vitoria y Miranda, toneladas 106.459.

4.ª Zona.—Aragón, 663.878 toneladas.

5.ª Zona.—Lérida y Monzón, toneladas 99.756.

6.ª Zona.—Valladolid-Palencia, toneladas 170.098.

7.ª Zona.—Madrid-Toledo, toneladas 109.051.

8.ª Zona.—Córdoba, 56.411 toneladas.

9.ª Zona.—Sevilla y Cádiz, toneladas 112.417.

10.ª Zona.—Granada, 272.734 toneladas.

11.ª Zona.—Almería, Málaga y Sur de Granada, 70.543 toneladas.

Total, 2.123.000 toneladas.»

Segundo. El apartado F) de los referidos acuerdos, quedará redactado del siguiente modo:

«Los cupos de producción que se asignan a las distintas fábricas azucareras, para la actual campaña son los que a continuación se indican:

1.ª Zona.—Veriña, 19.995 toneladas.

Veguellina, 77.228 toneladas.

La Bañeza, 66.959 toneladas.

León, 35.503 toneladas.

Total, 199.685 toneladas.

2.ª Zona.—Calahorra, 43.231 toneladas.

Marcilla, 47.440 toneladas.

Tudela, 65.901 toneladas.

Alfaro, 83.974 toneladas.

Pamplona, 21.422 toneladas.

Total 261.968 toneladas.

3.ª Zona.—Vitoria, 40.877 toneladas.

Miranda, 65.582 toneladas.

Total, 106.459 toneladas.

4.ª Zona.—Aragón, 45.419 toneladas.

Gállego, 84.185 toneladas.

Agrícola del Pilar, 30.462 toneladas.

Casetas, 29.194 toneladas.

Alagón, 59.192 toneladas.

Luceni, 79.836 toneladas.

Epila, 122.510 toneladas.

Terrer, 61.094 toneladas.

Calatayud, 37.863 toneladas.

Santa Eulalia, 82.701 toneladas.

La Puebla de Híjar, 31.422 toneladas.

Total, 663.878 toneladas.

5.ª Zona.—Menarguens, 35.029 toneladas.

Monzón, 64.727 toneladas.

Total, 99.756 toneladas.

6.ª Zona.—Santa Victoria de Valladolid, 77.578 toneladas.

Venta de Baños, 92.520 toneladas.
Total, 170.098 toneladas.

7.ª Zona.—Aranjuez, 46.630 toneladas.

Arganda, 62.421 toneladas.

Total, 109.051 toneladas.

8.ª Zona.—Córdoba, 56.411 toneladas.

Total, 56.411 toneladas.

9.ª Zona.—Los Rosales, 52.567 toneladas.

San Miguel, 23.210 toneladas.

Guadalquivir, 36.640 toneladas.

Total, 112.417 toneladas.

10.ª Zona.—Baza, 40.375 toneladas.

Granadinos libres, 232.359 toneladas.

Total, 272.734 toneladas.

11.ª Zona.—Antequera, 32.115 toneladas.

Hispania, 25.525 toneladas.

Adra, 12.903 toneladas.

Total, 70.543 toneladas.

Tercero Queda suprimido el último párrafo del apartado I) de los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral, publicados en el *Boletín Oficial* de 1.º de Febrero del corriente año.

Cuarto. Quedan firmes y subsistentes con la misma redacción en que aparecieron en los *Boletines Oficiales del Estado* todos los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral, referentes a la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1937-38, que no hayan sufrido modificación por los números anteriores de la presente resolución.

Burgos 5 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Azucarera.

(B. O. E. 198—7 Marzo)

Secretaría de Guerra

ORDENES

Vehículos requisados

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que cuando por necesidades del servicio no pueda ser devuelto a su propietario el vehículo de transporte que se le hubiera requisado, y, previa comprobación de que éste constituye el único medio de vida del mismo, para atender a las necesidades de su familia, se le conceda un subsidio, mientras dure la requisita, de seis pesetas diarias y una más por cada hijo que tenga a su cuidado.

Burgos 8 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Asimilaciones

Desde los primeros momentos del Movimiento, existen en el servicio de Automóviles, prestando varios y muy útiles servicios, distintos funcionarios del Estado y particulares, que por sus títulos académicos o instrucción han desempeñado o desempe-

ñan cargos, y aún mandos, con gran beneficio del servicio y del Tesoro, puesto que gran número de ellos no tienen sueldo alguno, otros el mismo asignado a conductores o mecánicos, y, por último, los funcionarios del Estado, el sueldo que les corresponde por su cargo y que han de percibir de todos modos.

En consideración a lo que precede, al aumento creciente de los servicios mencionados, y con objeto de que el personal que los preste pueda ejercer sus funciones con la debida Autoridad, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Podrá solicitar la asimilación militar correspondiente el personal del servicio automovilista que reuna las condiciones generales que se especifican a continuación y realicen las pruebas de aptitud a que estime oportuno someterles el Inspector de Automovilismo.

Artículo 2.º Las instancias serán cursadas a dicho Inspector de Automovilismo, quien designará los solicitantes que deban someterse a la prueba. A estas instancias acompañarán los documentos acreditativos de la capacitación técnica del petionario, debiendo consignar en ellas que se comprometen a prestar el servicio durante el tiempo que dure la campaña, no originando gasto alguno al Tesoro. Para los solicitantes militares o militarizados se acompañará informe del Jefe del Cuerpo que acredite sus condiciones de mando y práctica en el servicio, y el personal civil tendrá que sufrir una prueba ante los Jefes de las zonas en que está dividido el territorio para el servicio de automóviles.

Artículo 3.º El Inspector elevará las propuestas a esta Secretaría de Guerra para la concesión de las asimilaciones.

Artículo 4.º Las asimilaciones y condiciones generales para pertenecer al Servicio de Automovilismo, serán:

a) Ingeniero Jefe de taller (Ingenieros industriales con práctica de la profesión).

Asimilación militar: Capitán.

b) Jefe de destacamento de Cuarteles (Generales, Generalísimo, Ejército y Cuerpo de Ejército (Ingeniero).

Asimilación militar: Capitán o Teniente).

c) Sud-Jefe de Taller (Ingenieros industriales).

Asimilación militar: Teniente.

d) Jefe de Oficinas de servicio (Ingenieros industriales, Ayudantes de Ingeniero, Peritos mecánicos, Electricista, etc.).

Asimilación militar: Teniente.

e) Jefe de Oficinas de compra y suministros (Contables, peritos e Intendentes mercantiles, Representantes y empleados acreditados, de casas comerciales relacionadas con automovilismo o maquinaria que por sus conocimientos y práctica de-

muestren ser actos para estos cometidos).

Asimilación militar: Teniente.

f) Jefe de destacamento de más de 30 unidades (Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan por lo menos la mitad de la carrera).

Asimilación militar: Teniente o Alférez.

g) Maestro de taller (que tenga esa categoría en la esfera civil y estén en condiciones de hacerse cargo de una sección de taller, bien sea mecánica, eléctrica, etc.).

Asimilación militar: Alférez.

h) Jefe de destacamento entre 10 y 30 unidades (tener conocimiento de automóviles y demostrar previo examen ser conductores, teniendo preferencia los que posean por lo menos el título de bachiller y condiciones de mando).

Asimilación militar: Sargento.

i) Auxiliar Oficina de servicio (conductores con práctica de servicio de automóviles y nociones de contabilidad).

Asimilación militar: Sargento.

j) Auxiliar Oficinas de compras y suministro (Empleados de casas de automóviles o maquinaria que posean conocimiento contabilidad).

Asimilación militar: Sargento.

k) Jefe de destacamento inferior a 10 unidades (conductor con condiciones de mando, algunos conocimientos mecánicos y sepan las cuatro reglas aritméticas).

Asimilación militar: Cabo.

l) Mecánicos, electricistas, chapistas, forjadores, carroceros, niqueladores, pintores, etc. (demostrar poseen oficio)

Asimilación militar: Cabo y soldados.

ll) Aprendices (conocer el oficio sin estar especializados todavía).

Asimilación militar: Soldados.

Burgos 8 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 141—10 Marzo)

Inspección de Primera Enseñanza de Palencia

Nota de la Inspección de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se recibió en esta Jefatura, la siguiente nota del ilustrísimo señor Rector de la Universidad Literaria de Valladolid:

«A propuesta de este Rectorado, la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica ha resuelto que las vacaciones de Semana Santa en todos los Centros de enseñanza, en sus distintos grados, comprendan desde el 19, fiesta de San José, al 30, segundo día de Pascua, ambos inclusive. Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Valladolid 9 de Marzo de 1937.—El Rector, José M.ª Echavarrí».

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Palencia 11 de Marzo de 1937.—El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Teniendo en cuenta el número de Escuelas vacantes para Maestro, por falta de aspirantes varones, queda abierto, solamente para éstos, y hasta que las circunstancias varíen, plazo de admisión de solicitudes.

Los interesados remitirán a esta Sección instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos de 0'50 pesetas, acompañando hoja de servicios certificada, y en su defecto copia del título profesional o del certificado de haber hecho el depósito para su expedición, y los certificados exigidos en la Orden de 30 de Octubre de 1936, o sea, de los señores Cura Párroco, Alcalde y Jefe de la Guardia civil de su residencia habitual, acreditativos de que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que integran el llamado Frente Popular, ni Nacionalista.

Los solicitantes pueden indicar el orden de preferencia con que solicitan las vacantes, que son las siguientes:

Vacantes naturales

Baltanás, S. G.
Barruelo de Santullán.
Brañosera, niños.
Espinosa de Villagonzalo.
Guardo, número 3.
Hérmedes de Cerrato.
Salinas de Pisuega.
Sotobañado.
Velilla de Guardo.

Vacantes temporales

Autilla del Pino.
Báscones de Ojeda.
Boadilla del Camino.
Castromocho.
Castrillo de don Juan.
Cobos de Cerrato.
Guardo, número 2.
Hornillos de Cerrato.
Palenzuela.
Torquemada.
Villalcázar de Sirga.
Villaherreros.
Villalcón.
Villasarracino, número 2.
Palencia 11 de Marzo de 1937.—
—El Jefe interino de la Sección, Leonardo Franco.

Núm. 74

Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de Palencia

Se requiere a doña Onofre García, Maestra de una de las Escuelas del Ayuntamiento de Frechilla y don Manuel Dasi Martí, Maestro de la Escuela Nacional de Baltanás, para que indiquen su domicilio, a los efectos de lo establecido en el artículo 3.º de las Ordenes dictadas por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza del Estado, de 10 de Noviembre próximo

pasado, dirigiéndose al Secretario de la Comisión Depuradora del personal del Magisterio (Instituto Nacional de Segunda Enseñanza).

Palencia 10 de Marzo de 1937.—
El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 75

Administración de Rentas públicas
de la provincia de Palencia

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

No habiéndose recibido en esta Administración de Rentas públicas las certificaciones de los pagos realizados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el tercer trimestre del pasado año de 1936; se les requiere por medio de la presente Circular, a fin de que en el plazo máximo de cinco días sean remitidos a la citada oficina los documentos referidos, debidamente reintegrados, debiéndose significar una vez más, que si transcurrido dicho plazo no se ha verificado tal remisión, se impondrán severas sanciones a los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, tomándose además las oportunas medidas conducentes a la recopilación de los tantas veces repetidos documentos.

Palencia 11 de Marzo de 1937.—
El Administrador de Rentas Públicas,
Enrique Buil.

Relación que se cita

Abarca, Abastas, Alba de los Car-
daños, Arenillas de San Pelayo, Ar-
bejal, Astudillo, Autillo de Campos,
Baquerín de Campos, Barruelo, Be-
cerral de Campos, Belmonte de Cam-
pos, Buenavista de Valdavia, Calza-
dilla de la Cueva, Cardeñosa de Vol-
pejera, Castil de Vela, Castrejón de
la Peña, Castrillo de Onielo, Cenera
de Zalima, Cevico Navero, Congos-
to, Espinosa de Villagonzalo, Fuen-
tes de Nava, Guardo, Herrerueta, La
Puebla de Valdavia, Ledigos, Li-
güerzana, Membrillar, Micieces de
Ojeda, Monzón de Campos, Morati-
nos, Nestar, Nogal de las Huertas,
Palacios del Alcor, Payo de Ojeda,
Pedrosa de la Vega, Población de
Arroyo, Polentinos, Rebanal de las
Llantas, Reinoso de Cerrato, Renedo
de Valdavia, Requena de Campos,
Respanda de la Peña, Riveros de la
Cueva, San Cebrián de Mudá, San
Llorente de la Vega, Santa Cruz de
Boedo, Santervás de la Vega, Terra-
dillos, Torquemada, Torre de los
Molinos, Valdecañas, Valdeolillos,
Valoria de Aguilar, Valle de Santu-
llán, Vafes, Velilla de Guardo, Ver-
gaño, Verzosilla, Villalobón, Villa-
lumbroso, Villamartín de Campos,
Villanueva de la Cueva, Villanueva
de Abajo, Villanueva de Henares,
Villanueva del Rebollar, Villanuevo,
Villarrabé, Villatoquite, Villaturde,
Villodre.

Núm. 76

Notificación

Habiendo manifestado la Alcaldía de Saldaña en 9 de los corrientes no poder notificar a don H. Miguel Aja, vecino que fué de dicha villa, unos acuerdos de la Junta de Transportes y liquidaciones de esta Administración, por no hallarse dicho individuo en aquella localidad e ignorar su paradero, se le hace saber por este periódico oficial, lo siguiente:

«En la instancia presentada por V. en estas Oficinas, solicitando concierto para pago del impuesto de Transportes de viajeros y mercancías para la línea de Saldaña-Palencia, la Junta de Transportes de esta Delegación de Hacienda acordó, en vista de no haberse V. presentado a celebrar el concierto, ni persona que le representas: en tal acto, se diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 24 y 25 de la ley de Reforma Tributaria de 11 de Marzo de 1932 y para cumplir este acuerdo, esta Administración de Rentas públicas ha practicado la siguiente

Liquidación

D. H. Miguel Aja, Saldaña.—Con-
cepto: Transportes de viajeros.
Año de 1936. A pagar por recibos:
22 asientos por 63=1.386 por 2=
2.772 asiento kilómetro por 365
días=1.011.780 por 2 céntimos, pe-
setas 20.235'60.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos, debiendo advertirle que, contra el preinserto acuerdo puede V. recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo provincial de esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo quince días hábiles siguientes al de la notificación de la presente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 62 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924. Dios guarde a V. muchos años. Palencia 6 de Marzo de 1937.—Enrique Buil (rubricado).

Sr. D. H. Miguel Aja, vecino de Saldaña.

En la instancia presentada por V. en estas Oficinas, solicitando concierto para pago del impuesto de Transportes de mercancías, la Junta de Transportes de esta Delegación de Hacienda acordó, en vista de no haberse V. presentado a celebrar el concierto, ni persona que le representase en tal acto, se diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 24 y 25 de la ley de Reforma Tributaria de 11 de Marzo de 1932 y para cumplir este acuerdo, esta Administración ha practicado la siguiente

Liquidación

14.600 kilómetros por 5 toneladas,
73.000 por 2'50 céntimos, 1.825 pe-
setas.

14.600 kilómetros por 2 toneladas,
29.200 por 2'50 céntimos, 730 pe-
setas.

Total pesetas a pagar por recibos, 2.555.

D. H. Miguel Aja, Saldaña.—Con-
cepto: Transportes de mercancías.
Año de 1936.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos, debiendo advertirle que, contra el preinserto acuerdo puede V. recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en esta Delegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, conforme dispone el párrafo 1.º del artículo 62 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924. Dios guarde a V. muchos años. Palencia 6 de Marzo de 1937.—Enrique Buil.

Sr. D. H. Miguel Aja, vecino de Saldaña.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, a los efectos indicados.

Palencia 12 de Marzo de 1937.—
El Administrador de Rentas públicas,
Enrique Buil.

Núm. 77

Administración de Propiedades
y Contribución Territorial de la
provincia de Palencia

CIRCULAR

Recuentos de ganadería

El apartado tercero del artículo 56 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que, además de los recuentos parciales de ganadería que estimen conveniente hacer los Ayuntamientos por medio de sus Juntas periciales, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente que se verifique un recuento general de ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, en todas las zonas o distritos en que está dividido o se divida al efecto, en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el primer apéndice al anillamiento.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que el apéndice debe formarse en el mes de Abril de cada año, conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de dicho mes y año y Real orden de 22 de Octubre de 1926; por tanto, el recuento debe de hacerse con anterioridad a dicho mes de Abril y los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación en la Capital, procederán a efectuar el recuento con toda urgencia, ateniéndose a lo preceptuado en

el artículo 56 antes citado y muy especialmente a lo dispuesto en su regla 7.ª, apartado 2.º, sobre las bajas que han de incluirse en los apéndices, advirtiéndoles que pasado dicho mes de Abril, no serán aprobados los que se presenten posteriormente y por tanto no surtirán efecto en el apéndice ni en el repartimiento que se forme después, y remitiendo aquéllos que no tengan variación en el líquido imponible de los contribuyentes la certificación acreditativa en que así lo manifiesten, como se determina en el párrafo tercero del artículo primero de precitada Real orden de 22 de Octubre de 1926.

Al final del acta general de recuento, se formará un resumen por clases de ganadería de la que resulte existente y líquido imponible que le corresponda, con arreglo a los tipos de cartilla evaluatoria vigente.

En unión de los recuentos, se remitirán a esta Oficina los documentos a que se refieren las reglas 8.ª y 9.ª del repetido artículo 56, no como algunos que solo mandan una simple relación, prescindiendo en absoluto de las demás diligencias indicadas en mencionado artículo.

Esta Administración espera del celo de las expresadas Corporaciones municipales que, en atención al mejor servicio, cumplirán el de que se trata, dentro del presente mes, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios sin dar lugar a nuevos recordatorios.

Palencia 12 de Marzo de 1937.—
El Administrador de Propiedades y
Contribución Territorial, Daniel de
Prado.

Núm. 72

Juzgado Militar número 3 de
Palencia

Requisitoria

Gómez Díaz, Balbino, natural de Villalobón y domiciliado en Fonsagrada, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Manuela, de 18 años de edad, estado soltero y oficio jornalero, estatura 1'576 metros, cuyas señas personales son: pelo rubio ondulado, ojos pardos, nariz recta, falangista de la cuarta Compañía del tercer Batallón de Milicias, desertor del destacamento de Brañosera, de esta provincia.

Comparecerá en el término de cuatro días, a contar de la fecha de esta requisitoria, ante el Teniente de Caballería don Ezequiel Arroyo Medina, Juez Militar eventual de la Plaza de Palencia, para oír la lectura del auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Palencia 11 de Marzo de 1937.—
El Juez Instructor, Ezequiel Arroyo.

Núm. 69

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las ropas y demás efectos que se anuncian a subasta pública, que se celebrará el día 28 del corriente, a las doce horas, en la Sala de Ventas del Establecimiento.

RESEÑA DE LOS OBJETOS

Ropas, etc., etc., de primera subasta

2.057 Dos camisas caballero, dos calzoncillos lienzo y camisón.

2.071 Tapabocas lana y dos colchas fábrica.

2.073 Retal lienzo, camisón, mantel, blusa, pantalón punto y dos faldas lana.

2.076 Sábana, dos fundas almohadón, falda y blusa seda y dos visillos.

2.078 Sábana, mantel, seis servilletas, funda colchón y cortina.

2.082 Manto lana, retal algodón, paño, almohadón, camisa señora y camiseta.

2.086 Colcha fábrica, falda paño, vestido percal, camiseta y blusa algodón.

2.092 Máquina de escribir portátil.

2.107 Tres sábanas y almohadón.

2.108 Vestido seda, sábana, abrigo lana y falda satín.

2.118 Dos sábanas, braga y pantalón punto.

2.123 Vestido algodón, tapabocas, colcha fábrica y toquilla lana.

2.129 Abrigo paño señora y dos camisetas.

2.133 Chal lana.

2.136 Colcha fábrica, dos almohadas y sábana.

2.140 Refajo punto, camiseta y colcha fábrica.

2.144 Corte paño.

2.152 Cobertor lana.

2.153 Pantalón punto, manteo punto y retal lienzo.

2.156 Chaqueta paño señora y camiseta.

2.158 Dos manteles, camiseta, toalla y manteo punto.

2.185 Dos camisas caballero, faja y bufanda.

2.190 Vestido sedalina y mantel.

2.192 Colcha fábrica.

2.200 Vestido lana y sábana.

2.203 Dos colchas fábrica.

2.240 Dos camisas caballero, dos enaguas y camiseta.

2.244 Dos bragas, toalla, justillo, camisa señora y sábana.

2.249 Mantón lana.

2.257 Sábana y camiseta.

2.262 Máquina de escribir «Smith Premier».

2.276 Nueve cortinones, braga, tapete, mantel, cuadrante, pijama y toalla.

2.283 Camiseta, tres calzoncillos lienzo y dos camisas caballero.

2.298 Colcha fábrica y funda colchón.

2.302 Dos sábanas, dos cortinas y nueve servilletas.

2.322 Retal lana, chal lana y sábana.

2.335 Vestido sedalina, retal percal, falda sedalina, almohadón y vestido percal.

2.341 Abrigo lana señora.

2.356 Treinta y ocho piezas de piel.

2.360 Refajo lana, camiseta, camisa señora, toalla y almohadón.

2.362 Dos vestidos percal, enagua, almohadón, faja, camiseta y delantal seda.

2.386 Colcha fábrica.

2.404 Dos sábanas, dos almohadones y vestido sedalina.

2.409 Pañuelo crespón y toalla.

2.428 Dos bragas, camiseta, camisa señora y calzoncillo lienzo.

2.447 Corte tela colchón y retal lienzo.

2.449 Cuatro sábanas.

2.451 Camisa caballero, camiseta, retal percal, otro puntilla y mantilla tul.

2.486 Falda percal, dos bufandas, chaleco punto, almohadón y toquilla punto.

2.504 Dos toallas, enagua, tres almohadones, vestido niña y mantón algodón.

2.508 Chambera, mantilla tul, camiseta, retal Mahón y abrigo paño señora.

2.515 Blusa seda, bata percal, camiseta y pantalón lienzo.

2.531 Manta viaje.

2.539 Chal lana.

2.554 Dos bragas y sábana.

2.556 Chaqueta lana, vestido lana, toalla, mantel, calzoncillo lienzo y camisa caballero.

2.558 Sábana, otra de cuna y dos colchas fábrica.

2.565 Vestido franela, sábana, calzoncillo lienzo, blusa, dos enaguas, pañuelo seda y camisa señora.

2.573 Dos camisas caballero, bufanda y vestido lana.

2.576 Camisa señora, calzoncillo lienzo, cuatro retales paño y dos abrigos lana.

2.577 Falda satín, otra percal, almohadón, camisa caballero y chaqueta lana.

2.580 Dos sábanas, retal seda y dos enaguas.

2.584 Dos jerseys, chaqueta piqué y dos camisetas.

2.588 Mantón pelo.

2.589 Dos sábanas.

2.590 Funda colchón y sábana.

2.596 Sábana, dos calzoncillos lienzo y colcha percal.

2.604 Calzoncillo lienzo, sábana, tres camisetas y cuatro retales lienzo.

2.621 Chaqueta lana, abrigo paño señora, bata percal y manteo punto.

2.623 Sábana y almohadón.

2.641 Colcha fábrica y sábana.

2.649 Camisa caballero, almohadón, bufanda, falda lana, blusa y vestido lana.

2.650 Pañuelo alfombrado, mantilla tul y tres toallas.

2.663 Camiseta, bata percal, camisa señora y mantel.

2.669 Dos sábanas.

2.676 Retal algodón, dos batas percal, dos chaquetas astrakán, manteo piqué, dos bragas y dos blusas seda.

2.687 Chal lana.

2.694 Falda lana, blusa lana y chal lana.

2.701 Sábana, mantel y dos almohadas.

2.704 Cuatro sábanas.

2.708 Chal lana.

2.718 Sábana, mantel, toalla y cuatro almohadones.

2.724 Dos sábanas y almogadón.

2.754 Falda y blusa batista, camisa señora y almohadón.

2.758 Tres vestidos percal y dos sábanas.

2.759 Abrigo paño señora, chaqueta niña, camisa niña, enagua y tres vestidos algodón.

2.761 Pantalón lienzo, camisa caballero y vestido lana.

2.763 Pañuelo crespón.

2.771 Blusa, pañuelo crespón, almohadón y dos retales seda.

Ropas etc., etc., de segunda subasta

1.137 Sábana, camisa señora, camiseta y dos fundas almohadón.

1.832 Abrigo paño señora.

1.981 Dos enaguas, camisa señora, toalla y dos vestidos pana y algodón.

2.023 Sábana, toalla, pantalón punto, camiseta y almohadón.

2.025 Delantal, dos enaguas, camiseta, cuadrante y almohadón.

NOTA.—Las ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público dos días antes del señalado para su venta. Los interesados tienen derecho para retirar sus lotes, aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no será atendida reclamación alguna que formule el comprador.

Palencia 8 de Marzo de 1937.—El Director Gerente de turno, Marciano Bartolomé.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, el día 30 de los actuales, a las doce, se celebrará primera venta en subasta pública del vehículo que se dirá, embargado a don Federico Rúa Soto, de esta vecindad, en ejecutivo que le promovió don Jesús Puertas Núñez, representado por el Procurador señor Gómez Arroyo, en reclamación de cantidad.

Un automóvil marca «Opel», seis cilindros, año 1936, modelo Sedan, seis plazas, motor número 27.899, chasis 120-823, matrícula P.-1.606, en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Tasado pericialmente en ocho mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del mueble embargado, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y reseñado vehículo está depositado en don Primitivo Marirodrigo Nieto, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en la Avenida del General Amor, número 23, sitio donde puede ser examinado por todas aquellas personas a quienes interese su adquisición.

Dado en Palencia a diez de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado con el número 13 de 1937, a instancia del Procurador señor Reyes, en nombre de la S. A. «Central Ferretera Espiegel» contra don Ramiro Melero Castro, vecino de Frechilla, se ha dictado una sentencia que contiene el siguiente encabezamiento, fallo y publicación:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, los presentes autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado, entre partes. De la una y como demandante S. A. Central Ferretera Espiegel, de esta vecindad, representada por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes y defendida por el Letrado don César Gusano Rodríguez. De la otra y como demandado don Ramiro Melero de Castro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Frechilla, habiendo sido declarado, rebelde por su incomparecencia. En reclamación de tres mil treinta y seis pesetas setenta céntimos por principal, y mil quinientas pesetas más para intereses y costas.

FALLO.—Que declarando bien despachada la ejecución en este juicio, debo de mandar y mando seguir la misma adelante hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados, y que en lo sucesivo se embarguen si fuere menester, propiedad de don Ramiro Melero Castro, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante S. A. Central Ferretera Espiegel, de su crédito principal de tres mil treinta y seis pesetas setenta céntimos, a cuyo pago así bien condono al citado demandado don Ra-

miro Melero Castro, y al de todas las costas causadas y que en lo sucesivo se causer, hasta la total solvencias, y también al de todos los intereses legales desde la fecha del protesto hasta la completa efectividad. Mediante la rebeldía del demandado, se le notifique esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose el encabezamiento, fallo y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, caso de que la parte actora dentro del plazo legal no interese tenga lugar personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo: Manuel Pérez Romero (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, que la suscribe, hallándose celebrado audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha, doy fé.—Palencia 4 de Marzo de 1937.—El Secretario: Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con sus originales a que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado, al efecto de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para servir de formal notificación al demandado rebelde don Ramiro Melero de Castro, libro y firmo el presente en Palencia a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Torre de los Molinos

Terminado el Censo de este distrito para la prestación personal, se anuncia al público por el término de ocho días hábiles para oír reclamaciones, pasado el cual, no serán admitidas.

Torre de los Molinos 9 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Juan Merino.

Villota del Duque

EDICTO

Desiertas la primera y segunda suastas de los pastos del monte Morcorio, de la pertenencia de este Municipio, se anuncia la tercera para el día 24 de los corrientes, y hora de las cuatro de la tarde, con arreglo a las mismas condiciones económicas y facultativas que sirvieron de base para las anteriormente celebradas.

Villota del Duque 10 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Modesto Rodríguez.

Espinosa de Cerrato

EDICTO

Don Eulalio Alonso Palomo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 de Marzo en curso, adoptó el siguiente acuerdo:

«La Corporación, haciendo suyo el criterio del expresado señor Alcalde, por unanimidad de los señores Concejales asistentes, la totalidad menos uno que no asistió, acordó destituir de empleo y sueldo al que era Secretario propietario de este Ayuntamiento don Eleuterio García Arnáiz, llevando aneja esta destitución la baja en el escalafón de su Cuerpo y categoría, como incurso en las sanciones que establece el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de 3 y 5 de Diciembre último, por abandono de su cargo, y como contrario y peligroso para el Movimiento Nacional.

Este acuerdo será firme a los quince días de su notificación al interesado por anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y contra dicho acuerdo no se admitirá otro recurso que el de queja ante la Junta Técnica del Estado, previo el de reposición, en el plazo fijado por la Ley.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, y le servirá de notificación en forma.

Espinosa de Cerrato 10 de Marzo de 1937.—Eulalio Alonso.

Villalobón

Vacante la plaza de Recaudador del impuesto de Utilidades de este Ayuntamiento, por lo que al actual ejercicio se refiere, se anuncia para su provisión interinamente, por término de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los que deseen concursarla podrán presentar sus instancias, debidamente reintegradas en la Secretaría municipal, dirigidas al Sr. Alcalde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Recaudador percibirá como premio de cobranza la cantidad de 300 pesetas, siendo de su cuenta las partidas fallidas.

2.ª El Recaudador vendrá obligado a ingresar en arcas municipales, el mismo día en que se verifique la cobranza, la cuarta parte del Repartimiento general de Utilidades, la haya o no cobrado de los contribuyentes que el mismo comprenda, pudiendo serle relevado de fianza, si a juicio de esta Corporación creyere que el agraciado es persona de reconocida solvencia.

3.ª Serán de cuenta del agraciado la compra y llena de matrices y talones y gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalobón 11 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Silvino Mota.

Población de Arroyo

EDICTO

Don Juan Rojo Gómez, Recaudador Agente ejecutivo de los impuestos municipales de Población de Arroyo.

Hago saber: Que los contribuyen-

tes que a continuación se relacionan, figuran en descubierto para con el Ayuntamiento de Población de Arroyo, por el concepto de utilidades, correspondiente al ejercicio de 1936, contra los cuales se ha dictado por la Alcaldía de Población providencia de apremio de único grado, hallándose incursos en el recargo del 15 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Y como se trata de contribuyentes y hacendados farasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia y de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Contribuyentes deudores

Manuel Alonso, 61'52 pesetas.
Rogelia Alvarez, 47'67.
Eloy Caminero, 20'31.
Gaudencio Caminero, 93'99.
Capellania de San Ildefonso, 72'99.
Juan García, herederos, 14'58.
Ceferino González, 20'18.
Romana García, 32'38.
Leandro Molaguero, 51'58.
Mariano Pérez, 35'26.
Valeriano y Galo Quintanilla, 61'47.
Dionisio Velasco (herederos), 130'67.
José Manuel Carrión, 25'83.
Martín Molaguero, 17'02.
Francisco Domínguez, 51'53.
Federico Merino, 0'86.
Jesús Muñoz, 5'70.
Isaac Pérez, 2'88.
Moisés Conde, 5'94.
Baltasar Marcos, 8'21.
Anacleto Celada, 4'35.
María Duránte, 1'20.
Brígida Caminero, 10'80.
Julio Duránte, 0'30.
Tomás Saldaña, 1'20.
Natalia Angulo, 10'70.
Efigenio Domínguez, 6'54.
Agridino del Río, 3'43.
Tomás Merino, 7'63.
Pedro Santervás, 9'26.
Ramón Cossio, 18'62.
Froilán Cuesta, 6'90.
Eustaquio Fernández, 3'45.
Demetrio de la Bárcena, 0'78.
Evaristo de la Bárcena, 9'84.
Dionisio de Morante, 6'84.
Aquilino del Río, 6'20.
Leandro Alonso, 2'46.
Mariano Alonso, 3'52.
Santiago Merino, 7'74.
Anastasio Molaguero, 4'12.
Cipriano Muñoz, 12'53.
Cirilo Merino, 4'58.
Felipe Montes, 1'18.
Felipe Herrero, 1'90.
Cayo Conde, 10'19.
Gregorio Iglesias, 7'46.
Mariano Fernández, 9'79.
Timoteo Quintanilla, 6'52.
Paciano Velasco, 13'46.
Mariano Domínguez, 19'52.
Benito de Lamo, 20'60.
Victorino Duránte (hros.), 17'56.
Melquiades García, 0'38.
Patrocínio Merino, 0'78.
Heliodoro Garrán, 0'65.
Fidela y Juan Valdés, 3'43.
Santos, 2'50.

Esteban García, 0'67.
Hermenegildo Antolínez, 0'55.
Nicasio Salán, 0'29.
Benita Boto, 1'63.
Marceliano Fernández, 0'59.
Pedro del Río, 0'59.
Leandro Calvo, 0'59.
Ambrosio Gutiérrez, 5'70.
Nicanor Garrán, 0'55.
Miguel Gómez, 7'48.
Eusebio Miguel, 0'59.
Cirilo Salán, 0'43.
María Carande, 4'43.
Pedro Marcos, 0'42.
Efigenia Padierna, 0'26.
Clemente Salán, 0'37.
Mariano Merino, 1'09.
Domitilo Castillo, 0'52.
Valentina Rodríguez, 0'30.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la citada Alcaldía y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Población de Arroyo 10 de Marzo de 1937.—Juan Rojo Gómez.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Saldaña.—Segundo trimestre, los días 29, 30 y 31 del actual, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Buenavista de Valdavia.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Villalba de Guardo. 1921, 32, 33, 34 y 35.
Cardeñosa de Volpejera.—1931, 1934 y 1935.
Ribas de Campos.—1924 a 1929 inclusive.
Mazuecos de Valdeginete.—1930 a 1932.
Guaza de Campos.—1930, 31, 32, 33, 34 y 35.
Espinosa de Cerrato.—1933, 34 y 35.